

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito; Gobernador militar; Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber aparecido suprimido indeliberadamente en la última edición de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas los cinco párrafos finales del art. 439 de las anteriores, quedando roto el enlace de la penalidad establecida para las faltas cometidas en el comercio de cabotaje; y S. M. viendo por una parte justificado que los párrafos olvidados al convertir dicho art. 439 en el 424 de la edición moderna lo fueron por un error de imprenta ú otra causa análoga, toda vez que no se habían mandado aclarar, modificar, refundir ni suprimir; y convencida por otra de la necesidad de cortar los perjuicios y debates á que el error ú olvido ha dado lugar, se ha dignado mandar que se tengan por no derogados los cinco párrafos referidos, considerándolos como parte final del art. 424 de las Ordenanzas

vigentes y reproducida su letra como sigue:

«Las nacionales omitidas en la documentación pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares extranjeras y si estas fuesen de la clase de prohibidas, se impondrá á aquellas un 50 por 100 sobre avalúo.»

»No se impondrá pena alguna cuando las diferencias de más no escedan del 4 por 100, aunque sean mercancías del extranjero, de America ó de Asia.

»A los cereales se abonará el 10 por 100 por efecto de creces ó aumento de medida.

»Las diferencias de menos están esentas de toda pena.

»Los derechos que por los conceptos indicados se exijan á los géneros del reino, se aplicarán íntegros á la Hacienda pública.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas á consecuencia de una instancia de la sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa*, pidiendo que se declare, al menos por seis años, libre de toda clase de derechos de introducción la brea mineral con destino á las fábricas de aglomerados de hulla menuda, ó bien se haga una rebaja en los derechos de Arancel que permita el soste-

imiento de las actuales fábricas y sirva de estímulo para el planteamiento de otras; S. M., conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar la indicada solicitud de la sociedad *Esperanza de Reinosa* con respecto á la libertad de derechos que se pide, por ser contraria á la base 6.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, que prohibe se haga escepcion ni rebaja alguna de derechos á favor de sociedades, industrias ni establecimientos públicos; mandando al propio tiempo que la partida 51 del Arancel vigente que comprenden el asfalto puro, betún-asfalto etc., se refunda ó englobe en la 32 del mismo, que se refiere al alquitrán, brea mineral ó vegetal y otras resinas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 381.

En la Gaceta núm. 175 correspondiente al día 24 de Junio último, se halla inserto el

anuncio y pliego de condiciones siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos, en los puertos de la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del Reino hasta el espresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

3.ª La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista

obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.º Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de esceso á la consignacion de cada alfóli y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado esceso.

5.º El abasto de los alfólies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en término de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podra la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfólies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfólies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.º Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfóli ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que pnedan ocurrir.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfólies y

depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfólies ó depósitos.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de los alfólies y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfólies y depósitos en barcos de vela y de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna clase.

11. Los barcos de vela iran directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal salvo el caso á que se refiere la condicion 20.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerraran y precintaran las escotillas de las bodegas con hilo bramante grueso ó cuerda de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciarse estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobre cargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el espresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfóli ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas, dispondrá que se estienda acta del estado en que se encuentren, firmándola

los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfólies y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas de los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de la falta de sal que resulte segun se determina en la condicion 16, no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan escesos en los cargamentos; y por ultimo, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que espresese la clase, nombre porte y matricula del barco, el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfóli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que ésta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier clase de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli ó depósito adonde la remesa donde vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo remitirán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del

cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfóli ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado que la recibió, no por las mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para guardar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patronos ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que éste nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que ésta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella.

Y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga: pero si aquellas escudiesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros: y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota del conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfólies y depósitos se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de la sal.

19. Los barcos conductores de sal no estan esceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

Art. 20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de los dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando

depositado en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentasen buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y el Peñon en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando ésta tenga una existencia de 15.000 quintales, el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 15.000, y el de los dos últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y depósito de aquella ciudad cuando por temporal ó riadas ó por su conveniencia particular prefriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torre Vieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito.

En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfólies y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, y si los alfólies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificará en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si ésta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las condiciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores entenderán del precio á que ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el

resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfólies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó por que estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfóli ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfóli, el contratista además de pagar el gasto que ocasione, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese ésta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfóli ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

(Se continuará).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 26 de Agosto próximo pasado la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la Coleccion de Códigos y Leyes de España, publicada en esta Corte por los licenciados en derecho civil y administracion Don Esteban Pinel y D. Alberto Aguilera y Velasco.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Soria 2 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion pública elevando el tipo á la suma anual de mil seiscientos escudos y con sujecion á las demás condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este periódico Oficial, así como el pliego de condiciones que en la misma se menciona para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 16 de Setiembre próximo, en el local de este Gobierno. Soria 30 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta, entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada

pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el precio de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminu-

cion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 16 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil seiscientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en Poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del re-

mate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliase las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Suarez Inclan.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de ganaderia.

En el improrrogable término de diez dias, todos los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno una nota expresiva del número de cabezas de ganado y de ganaderos que existan registrados en los amillaramientos de cada pueblo, añadiendo cuantas noticias sean oportunas sobre este asunto, en la inteligencia, que de no cumplir con este servicio en el preciso término que se les señala, adoptaré con los morosos medidas coercitivas siempre enojosas.

Soria 2 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Transcurrido el plazo de ocho dias, concedido á algunos Ayuntamientos para darme parte de haber cumplido todas las prescripciones de que se hace mérito en la circular de este Gobierno en 21 de Agosto último, referente al censo de la ganaderia, he resuelto decirles por última vez, que por el primer correo de las noticias que se les pedian en la espresada circular, bien entendido, que de no hacerlo así, les impondré los veinte escudos de multa con que en la misma les comunicaba en union del Secretario de la municipalidad.

Soria 2 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.